

CRONICA INTERNACIONAL

OFICINA INTERNACIONAL DE TRABAJO

XLVIII REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.— La XLVIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se celebró en Ginebra del 17 de junio al 9 de julio. Fué presidida por el doctor Andrés Aguilar, embajador, delegado de Venezuela.

Concurrieron mil ciento cincuenta y cuatro delegados y consejeros técnicos en representación de ciento dos de los ciento diez Estados miembros adheridos a la Organización.

El orden del día era el siguiente :

- Memoria del director.
- Cuestiones financieras y de presupuesto, incluidas las previsiones presupuestarias para 1965.
- Informaciones y Memorias sobre la aplicación de Convenios y recomendaciones.
- Higiene en el comercio y en las oficinas.
- Prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Las trabajadoras en un mundo en evolución.
- Empleo de los menores en el trabajo subterráneo de toda clase de minas.
- Política del empleo con especial referencia a los problemas del empleo en los países en vías de desarrollo.
- Sustitución del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo por las proposiciones sometidas a la Conferencia por el Consejo de Administración en su CLVII Reunión.
- Proyecto de declaración referente a la política de «apartheid» de la República Sudafricana.

— Inclusión en la Constitución de la O. I. T. de una disposición que permita a la Conferencia excluir de la Organización o suspender en el ejercicio de sus derechos y privilegios a todo miembro que haya sido objeto de una decisión de exclusión o de suspensión por parte de las Naciones Unidas.

— Inclusión en la Constitución de la O. I. T. de una disposición que permita a la Conferencia excluir de la Organización o suspender de la participación en el ejercicio de sus derechos y privilegios a todo miembro al cual las Naciones Unidas haya comprobado que persigue una política oficial de discriminación racial tal como el «apartheid».

La Conferencia adoptó tres Convenios y tres recomendaciones internacionales del trabajo, tres proyectos de enmienda a la Constitución de la O. I. T. y una declaración sobre la política de «apartheid» que practica la República Sudafricana; eligió los miembros de la Comisión Consultiva Interamericana y de la Comisión Consultiva Africana; adoptó el presupuesto de la O. I. T. para 1965 y examinó la forma en que los Estados miembros de la O. I. T. aplican los Convenios y recomendaciones. Adoptó también varias resoluciones.

Entre los Convenios y recomendaciones adoptados queremos destacar los siguientes:

- a) Un Convenio y una recomendación sobre política de empleo.
- b) Un Convenio y una recomendación sobre prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Un Convenio y una recomendación sobre higiene en el comercio y en las oficinas.

Adoptó la Conferencia varios acuerdos modificativos de la Constitución de la O. I. T. y sobre la acción de la Organización frente a la política interior de un determinado Estado de la O. I. T.

Dichos acuerdos son los siguientes:

1.º Adopción de dos enmiendas a la Constitución de la O. I. T. sobre la suspensión o exclusión de un Estado miembro que haya sido suspendido o excluido por las Naciones Unidas o que practique una política de discriminación racial, tal como el «apartheid».

2.º Adopción de una enmienda a la Constitución de la O. I. T. encaminada a suprimir toda referencia a los «territorios no metropolitanos»; y

3.º Adopción de una declaración relativa a la política de «apartheid» de la República Sudafricana y aprobación de un programa de la O. I. T. para eliminar dicha política del referido Estado en el campo del trabajo.

El ministro de Trabajo del Gobierno español, don Jesús Romeo Gorría, pronunció un discurso ante el Pleno de la Conferencia Internacional.

Comenzó haciendo una glosa de la Memoria del director general, al que felicitó. Señaló después las responsabilidades de la O. I. T., y seguidamente subrayó las diferencias entre la política social tradicional y la política social actual. «La política social hoy —dijo— es una política de fines, y todas las demás están predeterminadas y sometidas por ella como medios eficaces de su ejercicio. Sólo un proceso acelerado de desarrollo económico —como dice la Memoria—, fuertemente condicionado por exigencias y supuestos sociales, es la única manera de hacer viable una auténtica política social.»

A este respecto, el ministro español hizo un resumen del Plan de Desarrollo en nuestros país y los tres planes que lo complementan: el de la vivienda, el de la Seguridad Social y el de formación profesional.

Señaló las perspectivas que estos planes ofrecen e invitó a cuantos quisieran comprobar nuestro resurgimiento nacional. Puso después de relieve cómo España ha cumplido siempre sus compromisos internacionales, ha respetado sus Acuerdos y ha acomodado siempre su legislación y sus disposiciones administrativas a los Convenios internacionales y a los preceptos de la O. I. T.

CONFERENCIA REGIONAL AFRICANA.—El Consejo de Administración de la O. I. T. aceptó la invitación del Gobierno Imperial de Etiopía para que se celebre en Addis-Abeba la II Conferencia Regional Africana. En consecuencia, esta reunión se celebrará en la capital de Etiopía del 30 de noviembre al 12 de diciembre del año en curso.

Su orden del día es el siguiente:

- Memoria del director general.
- Empleo y condiciones de trabajo de las mujeres africanas.
- Método y principios de reglamentación de salarios.

COMISIÓN CONSULTIVA INTERAMERICANA.—El Consejo de Administración de la O. I. T., en su reunión de junio de 1964, decidió crear la Comisión Consultiva Interamericana, Organismo análogo a las Comisiones que la O. I. T. ha creado para las regiones asiática y africana.

La región a que se extenderán las actividades de la Comisión es la misma que la abarcada por la Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Las atribuciones de la Comisión serán las de asesorar al Consejo de Administración de la O. I. T. sobre los problemas americanos, así como sobre

los aspectos americanos de los problemas generales. Esta Comisión deberá especialmente formular recomendaciones sobre la conveniencia de celebrar reuniones de la O. I. T. en el hemisferio occidental y sobre la composición y orden del día de dichas reuniones.

La Comisión cuenta con un total de treinta y dos miembros: dieciséis miembros gubernamentales, ocho miembros empresarios y ocho miembros trabajadores. Comprende miembros natos o de oficio, miembros elegidos por la Conferencia Internacional del Trabajo y miembros designados por el Consejo de Administración.

Los diecinueve miembros de oficio, miembros gubernamentales, empresarios y trabajadores del Consejo de Administración, nacionales de uno de los Estados miembros de la región, son los siguientes: Gubernamentales: Argentina, Brasil, Canadá, Ecuador, Estados Unidos, Méjico, Perú, Uruguay y Venezuela. Empresarios: señor Desmaison (Perú), señor Muro de Nadal (Argentina), señor Martínez Espino (Venezuela), señor Robinson (Canadá), señor Vegh-Garzón (Uruguay) y señor Wagner (Estados Unidos). Trabajadores: señor Faupl (Estados Unidos), señor Kaplansky (Canadá), señor Riani (Brasil) y señor Sánchez Madariaga (Méjico).

Los miembros elegidos por la Conferencia son: Gubernamentales: Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Trinidad y Tobago. Empresario: señor González Blanco (Brasil). Trabajadores: señor González Navarro (Venezuela), señor Mercado (Colombia) y señor Molina Cisneros (Honduras).

Los miembros elegidos por el Consejo de Administración son los siguientes: Gubernamentales: El Salvador y Guatemala. Empresario: señor Gutiérrez Matarrita (Costa Rica). Trabajador: señor Azañedo Goulden (Perú).

Han sido igualmente designados los miembros sustitutos correspondientes.

NUEVO PRESIDENTE.—Don Jorge V. Haythorne, ministro adjunto del Trabajo del Canadá, fué elegido unánimemente presidente del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para el período de 1964-65. Sucede en este cargo a don Emilio Calderón Puig, subsecretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Méjico.

El señor Haythorne nació en Edmonton (Alberta) en 1909. Es licenciado en Filosofía y Letras. En 1948 fué nombrado director del Departamento de Economía y de Investigación en el Ministerio de Trabajo. En 1953 fué designado viceministro adjunto del Trabajo y en 1961 ocupó el cargo de ministro adjunto del Trabajo. El señor Haythorne ha representado a su Gobierno en distintas reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y es representante del Gobierno del Canadá en el Consejo de Administración de la O. I. T. desde 1956.

El señor Pierre Waline (Francia) y el señor Jean Möri (Suiza) han sido reelegidos en su cargos de vicepresidente empresario y vicepresidente trabajador en el Consejo de Administración.

ORGANIZACIONES Y REUNIONES INTERNACIONALES

IV CONGRESO DE LA ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL.—Con el patrocinio del Ministerio de Trabajo de la República de Colombia y del Instituto Colombiano de Seguros Sociales se celebró en la ciudad de Bogotá, durante los días 16 al 22 de abril de 1964, el IV Congreso de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Asistieron representaciones oficiales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, El Salvador, Filipinas, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Estuvieron también representadas la Organización de Estados Americanos y la Asociación Internacional de Seguridad Social, habiendo, además, expresado su adhesión la Oficina Internacional del Trabajo y otros numerosos Organismos internacionales.

Pronunció un discurso el presidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, don Enrique Lleras Restrepo, director general del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Partiendo de los estudios realizados por la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, cuyos resultados denunciaban una grave situación, evidenciada por los bajos índices de población protegida por la Seguridad Social, se refirió a las distintas causas de esta parálisis, para llegar a la conclusión de que de este IV Congreso debía surgir una política de vigorosa acción encaminada al urgente desarrollo de la Seguridad Social en todo el ámbito iberoamericano, y basada en un espíritu de unidad, formando un sólido bloque de decisiva influencia en torno a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Informe del secretario general.—El secretario general de la O. I. S. S., señor Martí Bufill, presentó al IV Congreso un detenido informe, en el que, después de hacer una síntesis de las realizaciones llevadas a cabo por la Organización desde el anterior Congreso de Quito, analizó la realidad actual de la Seguridad Social en Iberoamérica, cuyo panorama justificaba plenamente la necesidad y oportunidad de la convocatoria del Congreso, con carácter extraordinario, porque urgentes e inaplazables eran las exigencias que reclamaban un replanteamiento de criterios, y sobre todo, de medidas efectivas.

Señaló la imperiosa conveniencia de que el IV Congreso respondiera a un signo plenamente realista, y concretó la posibilidad de fijar objetivos que señalaran un camino rápido para el desarrollo de la Seguridad Social, a través de dos grandes líneas operativas: la primera, en orden a los objetivos futuros y remotos de la Seguridad Social que constituyeran una meta ideal, y la segunda, en orden a las realizaciones concretas, sujetas a una planificación seriamente estudiada, con etapas encadenadas que, en función de los medios y posibilidades de cada país, permitan un constante, continuado y ordenado progreso.

Tras referirse a las bases del plan detallado que la Secretaría General de la O. I. S. S. presentaba a la consideración del IV Congreso, en el que se contemplan los tres aspectos de extensión de la Seguridad Social, formación profesional y modernización administrativa, expuso, por último, los planes de cooperación y asistencia técnica que la Organización debía cubrir en el futuro para contribuir positivamente al logro de las realizaciones propuestas.

El señor Cabello de Alba, director general de Previsión del Ministerio de Trabajo de España, en nombre de todos los delegados al IV Congreso, pronunció un discurso de exaltación iberoamericana, como expresión de unidad espiritual, de comunidad histórica y de identidad de ideales y propósitos, de todo lo cual había sido ejemplo vivo la reunión de Bogotá.

Reafirmó el principio de que un sistema de Seguridad Social es el instrumento más poderoso con que cuenta un Gobierno de un país para asegurar la convivencia ordenada, justa y estable entre sus ciudadanos, pero que para llegar a la meta deseada era preciso hacerlo experiencia propia, vivencia apasionada, convencidos de que es algo hermoso y costoso a la vez, que impone sacrificios y renunciamentos, pero que ofrece a cambio ilimitadas posibilidades de justicia y de paz.

Terminó rindiendo un cálido homenaje a las autoridades y al pueblo de Colombia.

Se constituyeron tres Comisiones técnicas, que redactaron varias recomendaciones en relación con los siguientes temas:

- 1.ª «Métodos de aplicación de las prestaciones de vejez, invalidez y muerte en los regímenes de Seguridad Social».
- 2.ª «Bases de una posible transformación de criterios clásicos de los seguros sociales para la consecución de fórmulas prácticas de extensión protectora a grupos laborales y zonas geográficas actualmente no protegidas».
- 3.ª «Fórmulas de incorporación de las Universidades al estudio de la Seguridad Social».

POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

FILIPINAS: CÓDIGO DE REFORMA AGRARIA.—El Código de Reforma Agraria, promulgado en Filipinas en virtud de la ley de la República número 3.844, de 8 de agosto de 1963, es de amplio alcance, y abarca las condiciones de tenencia de la tierra, los derechos de los trabajadores agrícolas y la redistribución de las tierras, así como el suministro de ciertos servicios, tales como ayuda en materia de créditos, facilidades de comercialización de los productos, asistencia técnica, etc., a los beneficiarios, y el establecimiento de procedimientos legales para la solución de los conflictos que plantee la aplicación del citado Código.

Tenencia de la tierra.—Por lo que se refiere a la tenencia de la tierra, el Código prevé la sustitución del sistema de aparcería por un método de arrendamiento (es decir, un sistema a base del pago de un alquiler fijo). En virtud de este último procedimiento se garantiza a los arrendatarios la seguridad de tenencia de la tierra mediante disposiciones en las que se estipula que únicamente podrán ser expulsados por razones concretas prescritas en la legislación, teniendo derecho a percibir una indemnización por los trastornos que pudiera causarles dicho desplazamiento, así como por las mejoras de naturaleza permanente que hubieren introducido en las tierras. El arrendatario tiene derecho de prioridad para la adquisición de las tierras en caso de ser éstas vendidas por el terrateniente. El Código estipula asimismo ciertas obligaciones por parte de los arrendatarios relativas a la conservación de la explotación agrícola y al cuidado del ganado, así como al pago regular del alquiler. Por su parte, el terrateniente está obligado a conservar y reparar las infraestructuras permanentes de la propiedad agrícola.

Derechos de los trabajadores asalariados.—Se garantiza a todos los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de las plantaciones y de las fincas, ocupados en Empresas agrícolas de más de doce hectáreas, el derecho a afiliarse a las organizaciones de trabajadores del campo, así como a un salario mínimo por una jornada de ocho horas, tal como se prescribe en la propia ley, al pago de todas las horas extraordinarias de trabajo, y por último, a indemnización por accidentes del trabajo.

Instituto de Reforma Agraria.—El Instituto de Reforma Agraria está encargado de iniciar y ejecutar todas las medidas de expropiación necesarias para la adquisición de tierras privadas, especialmente las tierras abandonadas y aquellas que son explotadas por arrendatarios a base del pago de una indemnización (10 por 100 en efectivo, y el resto, en forma de bonos al 6 por 100 de interés, libres de impuestos y reembolsables), y de conformidad

con el orden de prioridad prescrito en el Código, para proceder a la parcelación de dichas tierras en propiedades de tipo familiar y a su reventa a sus anteriores arrendatarios, ocupantes y agricultores calificados.

Banco y créditos agrícolas.—El Gobierno ha establecido un Banco Agrícola para financiar la adquisición de las grandes propiedades rústicas, a fin de proceder a su parcelación y reventa a los pequeños propietarios. Esta misma institución bancaria deberá proporcionar, a título gratuito, asesoramiento y consejos técnicos a los terratenientes expropiados, constituyendo asimismo una Caja de Ahorros y de cuentas corrientes a plazo fijo abiertas por los pequeños propietarios y beneficiarios de la reforma agraria.

Otras instituciones.—También va a ser creada una Comisión de Productividad Agrícola, con objeto de que tome medidas para acelerar la productividad de las granjas, ampliar los servicios existentes de divulgación agrícola, consolidar todas las actividades de fomento, educativas e informativas, relativas a la agricultura, y asumir las funciones de la actual Comisión de Tenencia de Tierras, del Departamento de Justicia.

MANO DE OBRA

FRANCIA Y PORTUGAL.—ACUERDO BILATERAL SOBRE MANO DE OBRA.—El 31 de diciembre de 1963 los Gobiernos de Francia y de Portugal firmaron un Acuerdo por el que se reglamentan el reclutamiento y la colocación de los trabajadores portugueses en Francia, que entró en vigor el día de su firma y expirará dentro de dos años, siendo renovable cada año por tácita reconducción, a reserva de denuncia por una de las partes contratantes.

Reclutamiento.—Los Organismos competentes para el reclutamiento de trabajadores portugueses y su inmigración en Francia son, para Francia, la Oficina Nacional de Inmigración, que colabora con las autoridades portuguesas por intermedio de su misión en Portugal, y para este último país la Junta de Emigración es el Organismo competente.

La Oficina transmite periódicamente a la Junta una evaluación de sus necesidades en trabajadores portugueses, por categorías profesionales, así como informaciones, puestas al día, sobre las condiciones de trabajo y de vida (principalmente en materia de Derecho laboral y de Seguridad social), que hallarán en Francia; esas informaciones se refieren, sobre todo, a los salarios, la duración del trabajo, los descuentos de los salarios en concepto de Seguridad Social, así como a los precios, al costo de vida y al envío de sus ahorros a su país.

Por su parte, la Junta informará a la Oficina sobre sus disponibilidades de trabajadores que deseen ir a Francia.

Condiciones de trabajo y de vida.—Los trabajadores portugueses disfrutaban de igualdad de tratamiento con los trabajadores franceses en lo que atañe al salario y a la aplicación de las leyes, Reglamentos y prácticas que rigen la seguridad, la higiene y las condiciones de trabajo. Están sometidos al régimen fiscal francés, principalmente en materia de impuestos sobre la renta, y para los fines de la Seguridad Social, a las disposiciones previstas en su favor por los Convenios en vigor entre Francia y Portugal. Los efectos personales y las herramientas de los trabajadores y de sus familias, así como los objetos mobiliarios usados, están exentos de derechos de Aduana a su entrada en Francia y a la salida, a reserva de la aplicación de las disposiciones vigentes.

Si el trabajador reclutado de conformidad que el Acuerdo no fuese aceptado por sus empresarios franceses, o si su contrato fuese denunciado por razones independientes de su voluntad, las oficinas francesas de colocación se esforzarán por ofrecerle un empleo adecuado.

Los litigios que pudieran surgir entre empresarios franceses y trabajadores portugueses se resolverán por el procedimiento aplicado a los trabajadores franceses; los cónsules portugueses pueden, dentro de sus facultades oficiales, asistir a los trabajadores portugueses.

Las autoridades francesas tendrán disposiciones para asegurar la mejor acogida a los trabajadores portugueses y para facilitar su adaptación, y estimularán a los empresarios y a la iniciativa privada a actuar en la misma forma.

Admisión de las familias.—El Gobierno francés favorece la admisión en Francia del cónyuge y de los hijos menores de los trabajadores permanentes (hijos de menos de dieciocho años e hijas de menos de veintiún años) si disponen de alojamiento suficiente y si esos miembros de su familia han satisfecho las condiciones sanitarias en vigor para la estancia de los extranjeros en Francia.

Por su parte, el Gobierno portugués se obliga a simplificar las formalidades y a reducir el número de documentos exigidos para que los miembros de las familias sean autorizados a partir para Francia. La Oficina está encargada, de acuerdo con la Junta, de la entrada de esas familias en Francia.

REINO UNIDO: LEY DE 1964 SOBRE LA FUSIÓN DE SINDICATOS.—En el Reino Unido se ha publicado una nueva ley, que se denominará ley de 1964 sobre Sindicatos (fusiones, etc.). Dicha ley entrará en vigor por orden del ministro de Trabajo tan pronto como haya sido redactado el Reglamento

que establece el procedimiento detallado que habrá de seguirse con arreglo a la ley, en consulta con los medios interesados.

La ley facilita la fusión de los Sindicatos, es decir, permite que se reúnan con objeto de formar un solo Sindicato o de que transfieran sus compromisos a otro Sindicato y sean absorbidos por él, conservando, no obstante, su anterior entidad.

La ley actual exige que se someta la cuestión a votación en cada uno de los Sindicatos interesados, y también especifica la proporción de afiliados que deben participar en la votación y la mayoría necesaria para que sea aprobada la transacción propuesta. También continúa exigiendo la votación, pero permite la aprobación de una fusión o la transferencia de compromisos por simple mayoría de votantes. Si así lo desea, el Sindicato puede establecer en su Reglamento normas más rígidas.

La ley protege los derechos de todos los afiliados al exigir que cada uno de ellos debe recibir una notificación en la que se expliquen los términos de la fusión propuesta antes de celebrarse la votación. Asimismo les otorga el derecho a presentar quejas ante el registrador jefe de las Sociedades de Ayuda Mutua contra cualaquier irregularidad que pudiera alegarse en una votación.

También simplifica el procedimiento para los cambios de denominación de los Sindicatos, disponiendo que se haga de conformidad con lo establecido en el Reglamento del propio Sindicato, en lugar de obtener el consentimiento de una determinada proporción de sus afiliados.

ACUERDO ENTRE FRANCIA Y TÚNEZ SOBRE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS. El Gobierno francés y el Gobierno tunecino han concluido un Acuerdo el 29 de enero de 1964 por el que se reglamenta la circulación de personas entre sus dos países. Ese Acuerdo, que se aplica al territorio de la Francia metropolitana y al territorio de Túnez, entró en vigor el 1.º de marzo de 1964 y expirará tres meses después de su denuncia por una de las partes contratantes.

Conforme a sus disposiciones, los nacionales franceses y los nacionales tunecinos que deseen trasladarse al territorio del otro país (sea cual fuere el país de salida) no necesitan estar provistos de visado ni de otra formalidad si poseen un pasaporte nacional válido, y siempre que su estancia no exceda de noventa días. Si se propusieran permanecer más tiempo, antes de salir de su país deberán solicitar un visado de las autoridades diplomáticas o consulares competentes del otro país, de conformidad con los Reglamentos vigentes.

Los nacionales franceses o tunecinos que deseen ejercer en el territorio

del otro país una actividad independiente o asalariada deberán igualmente presentar un visado.

Las autoridades competentes francesas y tunecinas se reservan el derecho de prohibir el acceso a sus territorios respectivos a los nacionales del otro país que consideren indeseables y de anular la autorización de estancia. Cada uno de los dos países deberá readmitir sus formalidades en su territorio a toda persona titular de un pasaporte nacional válido, incluso en el caso de que su nacionalidad sea impugnada.

Los nacionales franceses y tunecinos establecidos en el territorio del otro país que deseen abandonarlo temporalmente no necesitarán presentar un visado de regreso durante toda la validez de su permiso de estancia en este último país, pero a condición de que sus ausencias no excedan de un total de seis meses al año. Por razones de orden público, cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender las disposiciones del Acuerdo total o parcialmente y deberá informar de ello inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

Las disposiciones del Acuerdo no modifican las prescripciones legales y reglamentarias en vigor relativas a la estancia de extranjeros en Francia y en Túnez.

CONDICIONES DE TRABAJO

REINO UNIDO: VACACIONES ANUALES MÁS PROLONGADAS.—El Ministerio de Trabajo del Reino Unido ha dado a conocer los días suplementarios de vacaciones anuales pagadas (que exceden del período normal de dos semanas) otorgados desde el 1.º de abril de 1963 por los contratos colectivos y las órdenes sobre reglamentación de salarios.

En algunas de las industrias más importantes, las vacaciones anuales aumentarán progresivamente hasta que en un futuro próximo pasen de dos a tres semanas. En otras industrias, profesiones y servicios se otorgan vacaciones de mayor duración, según la antigüedad en el empleo. En casi todos los casos, los días de vacaciones suplementarias deberán tomarse durante los meses de invierno, fuera del período normal de vacaciones o cuando mejor convenga al empresario.

SEGURIDAD SOCIAL

EL CÓDIGO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL.—Fruto de largos trabajos preparatorios, el Código Europeo de Seguridad Social está dispuesto, desde el 16 de abril de 1964, para la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, y entrará en vigor un año después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación cerca del secretario general del Consejo de Europa. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, después de la entrada en vigor del Código, podrá invitar a todo Estado no miembro a adherirse al mismo.

El Código fija una serie de normas que los países miembros se obligan a incluir en sus sistemas nacionales de Seguridad Social. Tiene por objetivo estimular el desarrollo de la Seguridad Social en todos los países miembros, al par que ayuda a la armonización de sus cargas sociales. El equilibrio de los sistemas de Seguridad Social en esos países debe permitir igualmente una mayor movilidad de la mano de obra.

El Código se inspira en el Convenio de la O. I. T. sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952, y como éste, comprende nueve ramas: la asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, de vejez, prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes.

Estas ramas reunidas constituyen un sistema completo de Seguridad Social. No obstante, los países signatarios sólo necesitan aceptar y aplicar unas cuantas de dichas ramas; algunas de ellas obligatoriamente. En este terreno, en particular, el Código Europeo de Seguridad Social, al imponer la aceptación voluntaria de seis ramas sobre nueve, representa un verdadero progreso frente al Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que no impone más que tres de ellas. Para la determinación del número de ramas aceptadas previsto por el Código, la «asistencia médica» equivale a dos ramas, y las «prestaciones de vejez», a tres.

Por lo que se refiere a las personas protegidas, el Código va igualmente más allá que el Convenio número 102, que no se aplica a los marineros ni a los pescadores, mientras que el Código no excluye a ninguna categoría de trabajadores. El citado Convenio prevé, además, como excepciones temporales, ciertas normas inferiores a la norma mínima, con objeto de tener en cuenta la situación de los países en vías de desarrollo. Estas restricciones, necesarias en el ámbito mundial, no lo son en Europa.

Los países que deseen aplicar un nivel de seguridad superior al previsto en las disposiciones del Código pueden aceptar las obligaciones, más estrictas, que prescribe el Protocolo del Código Europeo de Seguridad Social. Al ratificar este instrumento, los países aceptan, por ejemplo, la obligación de aplicar por lo menos ocho de las ramas de Seguridad Social antes mencionadas (entendiéndose igualmente que «la asistencia médica» equivale a dos ramas y que las prestaciones de vejez equivalen a tres), establecer tasas de prestaciones más elevadas, etc.

El Código y el Protocolo prevén un sistema de control de su aplicación que obliga a cada país a enviar al secretario general del Consejo de Europa un informe anual.

ALEMANIA: LEY FEDERAL SOBRE EL SUBSIDIO FAMILIAR.—El 18 de abril de 1964 se promulgó una ley federal de 14 de abril de 1964, relativa a los subsidios familiares.

A partir del 1.º de julio de 1964 la ley transfiere exclusivamente al presupuesto federal el financiamiento del subsidio familiar, que hasta ahora venía dependiendo principalmente de las cotizaciones a cargo de los empresarios.

Para las familias con tres o más hijos, dicha ley prevé, además, un aumento de dicho subsidio con efectos retroactivos desde el 1.º de enero de 1964, siendo financiado ya a partir de esa fecha por la Federación. El importe mensual para el tercer hijo se aumenta de 40 a 50 marcos. Por el cuarto hijo se pagarán 60 marcos, y por cada nuevo hijo, 70 marcos. El subsidio del segundo hijo sigue siendo de 25 marcos mensuales y sólo se concede a los padres cuyos ingresos mensuales no excedan de 600 marcos.

Comoquiera que a partir del 1.º de julio de 1964 el pago del subsidio se ha confiado al Establecimiento federal de colocaciones y seguro de desempleo, quedan disueltas las Cajas de compensación de las cargas familiares pertenecientes a las Asociaciones profesionales de Accidentes del Trabajo, que son las que pagan actualmente dicho subsidio.

GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO: NUEVO RÉGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES.—La nueva ley de 29 de abril de 1964, relativa a los subsidios familiares, ha entrado en vigor en el Gran Ducado de Luxemburgo el 1.º de mayo de 1964.

Esta ley reemplaza y deroga la de 10 de agosto de 1959, e introduce un régimen de subsidios familiares a tasas iguales, que se concede en las mismas condiciones para todos los hijos a cargo, sea cual fuere la profesión que ejerzan los padres o, en su defecto, sus derechohabientes.

Subsidios por nacimiento.—El nacimiento de todo hijo viable de derecho a un subsidio de nacimiento, a condición de que:

- a) El niño nazca en territorio luxemburgués, a menos que el nacimiento tenga lugar en el extranjero durante una ausencia puramente temporal de la madre.
- b) El padre o la madre sean de nacionalidad luxemburguesa.
- c) En el momento del nacimiento el progenitor de nacionalidad luxemburguesa tenga establecido su domicilio legal en el Gran Ducado y haya residido en él durante los últimos seis meses.

Los extranjeros nacidos en territorio luxemburgués y que hayan residido durante quince años, consecutivos o no, son asimilados a los luxemburgueses.

No se requieren estas condiciones cuando el padre y la madre o uno de los dos residan en el extranjero por razones de formación profesional o por estar cursando estudios universitarios o profesionales.

El subsidio por el primer nacimiento es de 4.200 francos (pagados al padre o a la madre) y de 2.500 francos en los demás casos. Dichas sumas serán ajustadas a las variaciones del costo de la vida en la medida y según las modalidades aplicables a los salarios de los funcionarios del Estado.

Subsidios familiares.—Todo niño educado en Luxemburgo tiene derecho al subsidio familiar, que se paga a la persona a cuyo cargo se hallare, a condición de que el niño sea de nacionalidad luxemburguesa o que la persona encargada de él resida allí de manera permanente.

El subsidio se paga hasta cumplidos los diecinueve años y se prolonga hasta los veinticinco si el interesado continúa sus estudios como ocupación principal. El subsidio se concede, sin límite alguno de edad, a los niños que, por invalidez o enfermedad crónica, son incapaces de subvenir a sus necesidades, a condición de que la invalidez o la enfermedad crónica hayan sido comprobadas antes de cumplirse los diecinueve años de edad.

El subsidio ha sido fijado en la suma mensual de 370 francos por un niño a cargo, en 740 por dos, en 1.170 por tres, en 1.640 por cuatro, en 2.150 por cinco, y en 2.700 por seis y en 3.290 por siete niños a cargo.

Esta suma se aumentará en 590 francos por cada nuevo hijo.

Organización.—De la administración del subsidio familiar están encargadas cuatro Cajas, que tienen el carácter de oficinas públicas; a saber:

La Caja de Subsidios Familiares para los Trabajadores, filial de la Caja del Seguro de Vejez e Invalidez.

La Caja de Subsidios Familiares para los Empleados, filial de la Caja de Pensiones de los Empleados privados.

La Caja de Subsidios Familiares de Trabajadores no Asalariados.

La Caja de Primas de Nacimientos.

Los recursos necesarios para los pagos de asignaciones familiares se obtienen por una contribución del Estado y por las cotizaciones de los empresarios. Las primas de nacimiento están enteramente a cargo del Estado, el que asume al mismo tiempo la totalidad de los gastos de la gestión de las Cajas de asignaciones familiares.

BÉLGICA: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES PROFESIONALES.—El 31 de diciembre de 1963 se promulgó una ley con fecha 24 de diciembre de 1963, relativa a la indemnización por enfermedades profesionales y a la prevención de las mismas.

La nueva ley, que entró en vigor el 1.º de enero de 1964, prevé principalmente un seguro general para todas las Empresas, que están obligadas a financiar parcialmente el régimen con un amplio espíritu de solidaridad. Se añade la silicosis de los mineros a la lista de las enfermedades profesionales. La modificación del régimen con este fin se refiere, entre otras cosas, a su campo de aplicación, al aumento de las medidas de protección, a la armonización de esta indemnización con la de los accidentes del trabajo, a la estructura administrativa y al financiamiento.

Campo de aplicación.—El régimen obligatorio protege a todos los trabajadores acogidos a la Seguridad Social, a los aprendices y a los educandos, a las personas ocupadas en una Empresa familiar, en la medida en que están ligadas por un contrato de arrendamiento de servicios, a los desempleados y a los inválidos que procedan a su readaptación profesional. También están protegidos los trabajadores temporeros ocupados por los servicios públicos, así como los sometidos a un período de prueba; los profesores de la enseñanza técnica subvencionada, los estudiantes que asisten a los cursos técnicos o profesionales prácticos o de laboratorio. Por otra parte, la ley prevé un régimen de seguro libre.

Prestaciones.—La lista de las enfermedades profesionales cuyos daños son objeto de indemnización es establecida por la Corona. Las contingencias cubiertas son: el fallecimiento, la incapacidad, el cese de la actividad profesional y los gastos por asistencia médica, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia.

La indemnización se pagará cuando la víctima haya estado expuesta a riesgos profesionales durante todo o parte del período en que hubiera participado en el seguro.

DINAMARCA: NUEVO RÉGIMEN SUPLEMENTARIO DE PENSIONES.—En virtud de una ley de 7 de marzo de 1964 se ha introducido en Dinamarca un nuevo

régimen para el pago de pensiones suplementarias, además de las pensiones nacionales, que entró en vigor el 1.º de abril de 1964.

Campo de aplicación.—En principio, quedan protegidas por el régimen todas las personas entre los dieciocho y los sesenta y seis años de edad empleadas en Dinamarca. Algunos otros grupos también están incluidos, y se han fijado ciertas excepciones.

Las personas aseguradas que dejan un empleo sujeto al seguro para trabajar por cuenta propia pueden continuar afiliadas al seguro siempre que hayan estado aseguradas en virtud de dicho régimen durante un período total de por lo menos tres años.

Prestaciones.—El régimen dispone el pago de pensiones de vejez a partir de los sesenta y siete años. Las pensiones de viudedad se pagan a reserva de ciertas condiciones.

Administración.—El régimen está administrado por una institución especial, la Institución de Pensiones Suplementarias de la Mano de Obra, bajo la dirección de un Consejo, una Junta directiva y un director, responsable de la administración cotidiana del régimen. El Consejo está compuesto de quince representantes de los empresarios y quince de los trabajadores, con un presidente elegido por los miembros entre personas que no tengan relación alguna ni con las organizaciones de los empresarios ni con las de los trabajadores. El presidente del Consejo es también presidente de la Junta directiva.

U. R. S. S.: NUEVAS MEDIDAS SOBRE EL EMPLEO DE LOS JUBILADOS.—El Consejo de Ministros de la Unión Soviética ha adoptado una decisión sobre «las medidas capaces de estimular el interés material de los jubilados para que se reincorporen al trabajo».

A partir de esa decisión, aprobada el 1.º de abril de 1964, durante el período de 1964-1968 se seguirá abonando en su totalidad o en parte la pensión de los jubilados que reanuden su trabajo en los sectores prioritarios de la economía nacional. El porcentaje de la pensión que deba pagarse dependerá de la importancia del sector económico y del trabajo efectuado por el jubilado; a saber:

Se pagará el 50 por 100 de la pensión a los jubilados que reanuden el trabajo de los siguientes sectores: a) Ingenieros o técnicos que trabajen en la industria, en los transportes, a excepción de ciertas ramas; en la construcción y en los servicios de alojamiento. b) Ingenieros, técnicos y capataces que trabajen en granjas o en otras Empresas agrícolas del Estado. c) Médicos o miembros del personal paramédico que trabajen en hospitales y sanatorios y otros establecimientos análogos. d) Maestros y profesores. e) Téc-

nicos y trabajadores de telecomunicaciones. f) Empleados de comercio destinados a la venta en almacenes, cocineros, camareros y trabajadores análogos o en actividades conexas.

Los jubilados antes mencionados que trabajen en las regiones de los Urales, Siberia o Extremo Oriente recibirán el 75 por 100 de su pensión.

Se paga la totalidad de la pensión a los jubilados ocupados en trabajos subterráneos en las minas o en trabajos agrícolas manuales.

En todos los demás casos seguirán aplicándose las disposiciones actualmente en vigor, en virtud de las cuales las pensiones de los jubilados que desempeñen un empleo sólo se satisfacen cuando realizan trabajos ocasionales o de breve duración. Se consideran como «ocasionales» los empleos accidentales cuya duración no exceda de unos días. El empleo «de breve duración» consiste en un contrato de dos meses a lo sumo.

De conformidad con estas disposiciones generales, en el caso en que el jubilado hubiese desempeñado varios empleos sucesivos de breve duración, la pensión de vejez no podrá seguir siendo satisfecha más que durante dos meses a lo sumo en el mismo año civil.

BÉLGICA: NUEVA LEY SOBRE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.—El 1.º de octubre de 1963 se publicó una ley de 31 de agosto de 1963 relativa a la pensión de retiro y de sobrevivientes de los trabajadores independientes, que es la tercera ley que se promulga desde que en 1956 se introdujo un primer régimen de pensiones para dichos trabajadores independientes en virtud de la ley de 30 de junio de 1956.

En la nueva ley se han conservado diversos aspectos fundamentales de la segunda ley de 28 de marzo de 1960, derogada por el nuevo texto; tratase, en efecto, del campo de aplicación, de las indemnizaciones proporcionales a la antigüedad en el servicio, de la recaudación de las cotizaciones por las Cajas de pensiones sobre la base de los ingresos profesionales comunicados por la Administración de Contribuciones y de la estructura administrativa y organización judicial.

La nueva ley entró en vigor el 1.º de julio de 1963 y prevé principalmente la organización del sistema de pensiones sobre nuevas bases, la mejora de las prestaciones y el equilibrio del sistema de financiamiento.

ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS Y DE TRABAJADORES

VII REUNIÓN DEL CONSEJO DE LA CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE SINDICALISTAS CRISTIANOS (C. L. A. S. C.).—La VII reunión del Consejo de la Confederación Latinoamericana de Sindicalistas Cristianos (C. L. A. S. C.) tuvo lugar en Río de Janeiro, del 9 al 11 de marzo de 1964.

Conclusiones.—Después de sentar el principio de que «los trabajadores latinoamericanos quieren participar activamente en la unificación de América latina y en la lucha sistemática para superar todos los obstáculos que se oponen a la unidad de los pueblos latinoamericanos», la VII reunión del Consejo de la C. L. A. S. C. adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

Luchar por la creación de la Organización de los Estados Latinoamericanos como instrumento necesario para el desarrollo económico, social y político de los países de América latina y para concretar la unidad latinoamericana.

Luchar por la constitución del Consejo Económico y Social de América Latina como Organismo de planificación y coordinación de todo el proceso de integración económica y social latinoamericana con verdadera autoridad supranacional y con efectiva y decisiva participación de los trabajadores organizados y de las organizaciones populares de base.

Apoyar la constitución de un Parlamento latinoamericano que facilite la coordinación política de todo el proceso de unificación latinoamericana.

Favorecer y apoyar la creación de Empresas latinoamericanas, sobre todo en el plano del petróleo, de la energía atómica y de las comunicaciones como la Empresa Latinoamericana del Petróleo, el Suratom y la Aerolíneas y Marinas Mercantes Latinoamericanas, con efectiva participación de los trabajadores en la gestión de dichas Empresas.

Luchar para que el proceso de unificación latinoamericana sirva de base para el cambio fundamental de nuestras estructuras económicas, sociales, políticas y culturales, abriendo a las masas populares el acceso al Poder, a la riqueza y a la cultura.

Promover, apoyar y participar en todos los movimientos oficiales y privados que promuevan la unificación y la integración de América latina.

Promover enérgicamente la creación del Frente Sindical Latinoamericano que sirva de base para el funcionamiento de una fuerza sindical latinoamericana al servicio leal de la unificación y de la evolución latinoamericanas.

Elecciones.—Dentro de la nueva estructura orgánica de la C. L. A. S. C. aprobada por el Consejo, fueron confirmados en sus cargos los señores Goldsack y Emilio Máspero, presidente y secretario general, respectivamente.

II CONFERENCIA INTERNACIONAL DE TRABAJADORAS DE LA CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SINDICATOS CRISTIANOS.—La II Conferencia Internacional de Trabajadores de la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos (C. I. S. C.), celebrada en Mariakerke del 10 al 12 de diciembre de 1963, estudió diversos informes basados en las respuestas a los cuestionarios que fueron enviados a todas las organizaciones nacionales y que trataban en particular de problemas de la igualdad de salarios, de la formación profesional y de las oportunidades de empleo.¹

Textos adoptados por la Conferencia. Manifiesto.—La Conferencia redactó un manifiesto, en el que declara que las dos grandes líneas de ataque de la C. I. S. C. contra la discriminación en materia profesional se basan en su voluntad «de conseguir el desarrollo de la personalidad humana, tanto femenina como masculina» y en «la defensa de la igualdad absoluta de derechos de hombres y mujeres, tanto en la sociedad como en la economía nacional e internacional».

Resolución sobre el derecho al trabajo y sobre las posibilidades de promoción de las mujeres.—La Conferencia declaró que la formación general y profesional eran el umbral de una vida de trabajo aceptable y que el matrimonio no altera en absoluto el derecho de la mujer al trabajo; pidió que se creen posibilidades de formación y de readaptación profesional, técnica y científica, tanto para los hombres como para las mujeres y que se proceda a un estudio detenido de los medios de resolver las dificultades con que tropiezan las mujeres en general y las mujeres casadas en particular en el ejercicio de sus actividades profesionales con objeto de hallar soluciones que no les causen perjuicio.

Resolución sobre la prohibición del trabajo nocturno.—Reconociendo que el trabajo nocturno es una lamentable necesidad para los trabajadores de uno u otro sexo, la Conferencia afirma que su prohibición para las mujeres no constituye una discriminación, sino que, al contrario, representa el mantenimiento de las condiciones normales de trabajo.

Resolución sobre el trabajo a tiempo parcial.—Después de prevenir a los trabajadores sobre los peligros de esta forma de empleo, la Conferencia expresó la opinión de que el hecho de que el trabajo a tiempo parcial sea practicado en determinados países por mujeres para las cuales no es imperiosa la necesidad de ganarse la vida, no justifica su aplicación generalizada y legalmente obligatoria para una categoría determinada de trabajadoras.

Resolución sobre la formación profesional.—Se señaló a la atención de las mujeres, de las jóvenes y de sus padres, la necesidad de asegurar la formación profesional de estas últimas y se invitó a las organizaciones internacio-

nales a que presten una atención muy especial a la formación profesional de las mujeres en los países en vías de desarrollo.

Resolución relativa a la igualdad de remuneración y resolución sobre la Organización Internacional del Trabajo.—La Conferencia invitó a la O. I. T. a que intensifique sus actividades. En particular, en la primera de las resoluciones, después de hacer un llamamiento a todos los Estados miembros de la O. I. T. para que ratifiquen el Convenio sobre la igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), y para que apliquen eficazmente sus disposiciones, se expresa el deseo de que la O. I. T. no adopte «recomendaciones y Convenios, para determinadas categorías de trabajadoras, que se opongan a la completa aplicación del Convenio número 100». En la segunda resolución se pide que la O. I. T. estimule a los Gobiernos y a las organizaciones de empresarios y de trabajadores para que deleguen varios representantes femeninos con motivo de la XLVIII reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo, con la misión de participar en los debates sobre el informe «Las trabajadoras en un mundo en evolución», que será sometido a dicha Conferencia. Se pide, por último, a la O. I. T. que refuerce el control de la aplicación de los Convenios relativos al trabajo femenino.

MIGUEL FAGOAGA